

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y SERVICIOS SOCIALES EN CASTILLA-LA MANCHA

En fecha 24 de junio de 2026, se ha recibido en el Gabinete Jurídico oficio de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social por el que se solicita la emisión de informe preceptivo en relación con el proyecto de Decreto de referencia, de acuerdo con el apartado a) del artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para la elaboración del presente informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Memoria de la Viceconsejería de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Memoria Económica.
- Resolución de la Consejería de Bienestar Social por la que se acuerda el inicio del expediente.
- Primer borrador del proyecto de Decreto
- Informe Impacto Demográfico
- Segunda Memoria de la Viceconsejería de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Resolución por la que se acuerda el inicio del Proceso Participativo.
- Resolución de apertura de Información Pública y publicidad del inicio del Proceso Participativo.
- Informe Final del Proceso Participativo.
- Certificado del Consejo del Diálogo social de C-LM.
- Certificado Consejo Regional de Municipios.



- Observaciones de la Consejería de Fomento.
- Observaciones de la Consejería de Sanidad
- Certificado de la Comisión para el Diálogo Civil con la mesa del Tercer Sector Social de C-LM.
- Certificado del Consejo de las Personas Mayores de C-LM.
- Certificado del Consejo Asesor de Servicios Sociales.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos.
- Informe de la Viceconsejería de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre tratamiento de alegaciones.
- Informes de Evaluación del Impacto de Género.
- Informe de Cargas Administrativas.
- Informe de la Intervención General de Servicios.
- Segundo texto oficial del proyecto de Decreto.
- Informe de la Secretaría General de Bienestar Social.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir el informe en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ÁMBITO COMPETENCIAL

Procede siquiera brevemente analizar el marco normativo en que se desenvuelve la competencia que habilita a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para acometer la regulación que se propone.

En atención al contenido del Decreto propuesto debemos partir de la previsión contenida en el **artículo 31.1. 20ª y 28ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha**, que atribuye a la JCCM competencias exclusivas en las siguientes materias: “Asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los



menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación” y “procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.”

No obstante, las competencias autonómicas en esta materia deben articularse con las que el Estado tiene igualmente atribuidas, en el uso de las cuales y en la materia de dependencia a que se refiere el Decreto sometido a informe, debemos partir de la **Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia**, que establece las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante SAAD) con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y basado en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad.

El artículo 11 de dicha Ley determina la participación de las Comunidades Autónomas en el SAAD asignándoles diversas funciones entre otras, las de gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención a la dependencia y prevé que las Comunidades Autónomas puedan definir con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicional al fijado por la Administración General del Estado, para lo cual podrán adoptarse las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas.

Por su parte, conforme a los artículos 27 y 28 de la misma norma corresponde a las Comunidades Autónomas determinar los órganos de valoración de la situación de dependencia y establecer, en el marco de la normativa básica estatal en materia de procedimiento administrativo, el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los



servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla-La Mancha.

En desarrollo de dicha norma, el **Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre**, regula las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia establecidas en la Ley 39/2006.

En el ámbito autonómico debemos partir de la **Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha**, desarrollada en estas materias por el **Decreto 3/2016, de 26 de enero**, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se determina la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades aplicable y por el **Decreto 1/2019, de 8 de enero**, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla-La Mancha. Estos dos Decretos constituyen el objeto principal de modificación a través del Decreto ahora sometido a informe.

Por su parte, el **Decreto 111/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Bienestar Social**, atribuye a dicha Consejería las competencias en las materias que son objeto de regulación en dichas normas. Así, establece en su artículo 1 que *“La Consejería de Bienestar Social (en adelante, la Consejería) es el órgano de la Administración de Castilla-La Mancha encargado de promover, planificar, coordinar, desarrollar, ejecutar e inspeccionar las políticas del Gobierno autonómico en materia de asistencia social y servicios sociales; promoción y ayuda a menores, jóvenes, personas mayores, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación, así como en materia de protección y tutela de menores. Asimismo, ejerce la función ejecutiva en materia de gestión de las*



prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado.

*2. A estos efectos, le corresponden las competencias en estas materias que no hayan sido asumidas por otros órganos o entes autonómicos, así como cuantas otras le sean atribuidas en el marco de la Constitución Española y del **Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha**, y en particular:*

a) Definir y ejecutar las actuaciones en materia de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia. (...)

Atendiendo a dicha regulación la Consejería competente para promover la norma sometida a informe es la Consejería de Bienestar Social, debiendo revestir tal norma el rango de Decreto al dictarse en desarrollo de las normas legales expuestas y de conformidad con el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, a la que seguidamente nos referiremos al analizar el procedimiento.

SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento de elaboración de la norma sometida a informe ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno.

Señala el citado artículo 36 de la Ley 11/2003:

- 1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.*
- 2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero*



competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.

Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.

5. El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

De la misma manera, la elaboración de la norma está sujeta al cumplimiento de los trámites establecidos por el apartado 3.1.1 de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023.

En la elaboración del proyecto cuya aprobación se va a proponer al Consejo de Gobierno se han seguido las prescripciones señaladas en la normativa de referencia, anteriormente señalada.

Así, el proyecto de Decreto ha sido elaborado tras el acuerdo de inicio del procedimiento, de fecha 30-03-26, dictado por la Consejera de Bienestar Social,



de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 36.2 anteriormente transcrito, correspondiendo a dicha Consejería las competencias en la materia, según resulta del artículo 1 del Decreto 111/2023, anteriormente transcrito.

Consta igualmente en el expediente la Memoria justificativa conteniendo los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar. De hecho, constan dos memorias, una previa al acuerdo de inicio del procedimiento y otra posterior, de fecha 01-04-26, ajustándose las mismas al contenido necesario que establece el artículo 3.1.1 del c) de las referidas Instrucciones del Consejo de Gobierno. En la primera de las mismas consta específicamente un informe económico.

Señalar en cuanto a las Memorias que **las referencias que en las mismas se contienen al Decreto 86/2019, de 16 de julio**, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Bienestar Social, para fundamentar tanto la competencia de la propia Consejería de Bienestar Social como de la Viceconsejería de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, **deben entenderse hechas al anteriormente referido Decreto 111/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Bienestar Social, actualmente vigente** y que deroga expresamente el Decreto 86/2019.

Durante la tramitación del presente Decreto, se ha procedido a someter a consulta pública el proyecto, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 01-02-22, por el que se dictan instrucciones sobre la **consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa**, desde el 24-02-26 hasta el 16-03-26, habiéndose recibido un total de 14 opiniones o aportaciones según resulta de la Memoria y se acredita en el portal de transparencia a través del Informe de retorno y resultados de fecha 20-03-26 y del Anexo al mismo.



Una vez acordado el inicio del procedimiento, se procedió a la apertura del periodo de **información pública sobre el Proyecto de Decreto** mediante Resolución del Viceconsejero de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia de fecha 07-04-26 (D.O.C.M. nº 67, de 10 de abril de 2026), de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003.

Según consta en el Informe final del Proceso Participativo durante la fase de participación se realizaron 27 comentarios con 703 visitas, procediéndose, mediante Resolución de 12-06-26 de la referida Viceconsejería (D.O.C.M. nº 115, de 19 de junio de 2026) a la publicación en extracto del informe final del proceso participativo.

El Decreto 37/2021, de 20 de abril, por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del **Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha** establece en su artículo 3.1.a) que es función del Consejo conocer, con carácter previo, los anteproyectos de ley o proyectos de normas reglamentarias de desarrollo de normas legales, constanding certificación del Secretario del Consejo de que se ha remitido el borrador de Decreto a los miembros del mismo sin que se hayan recibido sugerencias o aportaciones al referido texto.

En lo que respecta a órganos consultivos, dentro del ámbito de competencias de la Consejería de Bienestar Social se ha solicitado y obtenido el informe del **Consejo Asesor de Servicios Sociales**, según preceptúa el artículo 70.1.e) de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, y el artículo 7.1.e) del Decreto 4/2014, de 16 de enero, del Consejo Asesor de Servicios Sociales, así como del **Consejo de Personas Mayores de Castilla-La Mancha**, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.1.b) del Decreto 183/2010, de 6 de julio, del Consejo de las Personas Mayores de Castilla-La Mancha, habiendo también informado a la Comisión del Diálogo Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.a) del Decreto 81/2020, de 15



de diciembre, de la **Comisión para el Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social** de Castilla-La Mancha.

El artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad de Castilla La Mancha establece que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un **informe sobre impacto por razón de género** que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad. Se incluye el informe de evaluación de impacto de género del Decreto de fecha 19 de junio de 2026.

De igual modo se analiza en la Memoria que obra en el expediente, el impacto sobre la infancia y la adolescencia de la disposición normativa proyectada, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 22.quinques de la Ley Orgánica 1/1996, tras la modificación llevada a cabo en la misma por Ley 26/2015.

Consta informe de fecha 1-04-26, sobre **Impacto Demográfico**, emitido por el Viceconsejero de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha

También consta informe del Responsable de Calidad e Innovación de la Consejería de Bienestar Social, de fecha 22-06-26, sobre **racionalización y simplificación administrativa y reducción de cargas** del proyecto de Decreto.

En relación con este aspecto se solicita en el expediente a la **Inspección General de Servicios** informe respecto al cumplimiento de la normativa en materia de simplificación y racionalización de procedimientos, respondiendo



dicha Inspección mediante email de fecha 23-06-26, según consta al folio 27 del expediente administrativo remitido, que no resulta procedente la emisión de informe al respecto por parte de dicha Unidad dado que el Decreto no contempla normas de carácter procedimental.

Discrepamos de dicha valoración realizada por la Inspección de Servicios pues de la lectura del Decreto se evidencia que algunas de las modificaciones introducidas en los Decretos que modifica, particularmente en el Decreto 1/2019, de 8 de enero, de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha, se introducen modificaciones en el procedimiento administrativo que dicha norma tiene por objeto. Así, por ejemplo, en el artículo 6.4, apartado nuevo que se introduce en dicho precepto, se establecen los requisitos para solicitar el reconocimiento del Grado III+ de dependencia extrema; o en el artículo 20, que se añade un segundo párrafo que fija en 3 meses la duración máxima del procedimiento de revisión del grado de dependencia de las personas incluídas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, frente al plazo general de 6 meses que ya establecía el párrafo primero de dicho artículo para la tramitación de los procedimientos de revisión del grado de dependencia.

Consta por otra parte el preceptivo informe favorable de la **Dirección General competente en materia de presupuestos** en tanto que la norma proyectada, implica gasto para la Hacienda Regional, siendo necesaria por tanto su emisión según el artículo 22.1 de la Ley 5/2025, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la JCCM para 2026, estableciéndose igualmente su exigencia en el apartado 3.1.1.h).4º de las Instrucciones del Consejo de Gobierno.

También consta en la documentación remitida **informe de la persona titular de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social** que, según resulta de la propia Memoria y del artículo 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen



administrativo del Consejo de Gobierno, resultaría necesario incluir en la documentación para la toma en consideración por el Consejo de Gobierno del Decreto sometido a informe.

Por último, debemos hacer mención a la procedencia de recabar **Dictamen del Consejo Consultivo** pues entendemos que dicho Dictamen **es preceptivo en el presente caso**.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “(...) 4. *Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.*”

En el presente caso el Decreto sometido a informe entendemos que tiene un carácter ejecutivo, pues el mismo tiene por objeto la reforma de determinados Decretos (3/2016 y 1/2019, particularmente) que se dictan en ejecución de disposiciones legales, tanto de ámbito autonómico, Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, como de ámbito estatal, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia. De igual manera, las reformas introducidas se justifican, según expondremos seguidamente, por las exigencias derivadas de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, y el Real Decreto-Ley 11/2025, de 21 de octubre, por el que se establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Por tanto, resulta preceptivo para la correcta tramitación del expediente, recabar informe del Consejo Consultivo.



Para concluir, señalar que las decisiones del Consejo de Gobierno revestirán la forma que prevé el artículo 37 Ley 11/2003 y en particular se aprobarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, las decisiones aprobatorias de normas reglamentarias de competencia del Consejo de Gobierno (Art. 37.1.c Ley 11/2003) y por ende requerirá la formalidad de la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha conforme al artículo 37.2.a) Ley 11/2003.

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del proyecto de decreto que se somete a informe.

TERCERO.- FONDO

Mediante el Decreto ahora sometido a informe se lleva a cabo la modificación de preceptos contenidos en cuatro disposiciones de rango reglamentario, a saber:

- **Decreto 3/2016, de 26 de enero**, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se determina la intensidad de los servicios y el regimen de compatibilidades aplicable.
- **Decreto 1/2019, de 8 de enero**, de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha.
- **Decreto 48/2019, de 21 de mayo**, del Comité de Ética de los Servicios Sociales y de Atención a la Dependencia de Castilla-La Mancha.



- **Decreto 2/2022, de 18 de enero**, por el que se establecen las condiciones básicas de los centros y servicios sociales de atención especializada, destinados a las personas mayores en Castilla-La Mancha.

El texto del Proyecto sometido a informe consta de una parte expositiva, 4 artículos, referidos cada uno de ellos a los cuatro Decretos que se modifican, una disposición transitoria, una derogatoria y una disposición final, referida a la entrada en vigor del Decreto.

En la **exposición de motivos** se justifica la necesidad de la norma, concretamente los cambios en el Decreto 3/2016 y especialmente en el Decreto 1/2019, por los cambios normativos, tanto legales como reglamentarios, operados a nivel estatal en el ámbito de sus competencias en esta materia.

Así, debemos partir de la ya referida Ley 3/2024, y del Real Decreto 969/2025, de 28 de octubre, por el que se establecen los criterios que definen los procesos irreversibles y de alta complejidad de cuidados que conforman el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, que obligan a adaptar la normativa vigente con el objetivo de agilizar los trámites administrativos para el reconocimiento del grado de dependencia, así como para la revisión del programa individual de atención y la revisión del grado de dependencia.

A esa finalidad ha contribuido el Real Decreto-Ley 11/2025, de 21 de octubre, por el que se establecen medidas para el fortalecimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que modifica por un lado la Ley 39/2006, ya referida anteriormente, y por otro el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la citada Ley 39/2006.

A dar cumplimiento a dichas previsiones legales y reglamentarias, complementadas con el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y



del SAAD para la adaptación de los servicios prestados desde la prestación de asistencia personal y del Servicio de Ayuda a Domicilio previstos en los artículos 19 y 23 de la Ley 39/2006 a las necesidades de las personas destinatarias de la Ley 3/2024, publicado mediante Resolución de 18 de diciembre de 2025 de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, se dirigen las reformas introducidas en los Decretos 3/2016 y 1/2019 que seguidamente pasamos a analizar.

Por su parte, la modificación puntual del Decreto 2/2022 se justifica por la necesidad de adecuarlo al Decreto 49/2024 y optimizar el espacio tanto en los centros de día como en las residencias, y la del Decreto 48/2019, para flexibilizar los requisitos que tienen que cumplir los integrantes del Comité de Ética y facilitar su constitución.

Entrando en el análisis del texto, el **artículo primero** incorpora las **modificaciones del Decreto 3/2016**, de 26 de enero por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Castilla-La Mancha y se determina la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades aplicable.

Dos son las modificaciones que en dicho Decreto se llevan a cabo, la primera, **introduciendo una letra c) en el artículo 19.1**, al objeto de adecuar los servicios y prestaciones económicas correspondientes a cada grado de dependencia a la creación de un nuevo grado de dependencia, el III+, en virtud de la Disposición Adicional 17ª de la Ley 39/2006, añadida por el artículo 1 del Real Decreto-Ley 11/2025. De esta manera, tras regular en las letras a) y b) de dicho artículo los servicios y prestaciones correspondientes a los demás grados de dependencia, en la nueva letra c) se establecen las que corresponden al Grado III+ de dependencia extrema.



La segunda modificación de este Decreto no estaba prevista en el borrador inicial del mismo, sino que se incorpora en el segundo borrador y tampoco se introduce expresamente a la vista de las alegaciones formuladas en el trámite de información pública, sino que se hace referencia al contenido del **artículo 28.3** que se modifica, pero no se contempla expresamente como redacción a incorporar al Decreto.

Así, en el Informe de la Viceconsejería a las alegaciones presentadas, concretamente en el folio 16, in fine, del mismo se acepta parcialmente la solicitud de un régimen especial de compatibilidad de las dos prestaciones económicas con el resto de los servicios y prestaciones del SAAD, y se dice al respecto “...*No obstante, con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se reconoce la compatibilidad de la prestación de cuidados en el entorno familiar en su cuantía máxima para el Grado III (hay que entender, por el contexto, que se refiere al III+) con cualquiera de las dos prestaciones (vinculada al servicio de ayuda a domicilio o asistencia personal) que prevé el Real Decreto-Ley 11/2025, de 21 de octubre, siempre que la intensidad reconocida sea inferior a 480 horas mensuales.*”

Esta explicación de la aceptación parcial, no se traslada sin embargo en el referido Informe a una propuesta concreta de redacción, sino que a continuación, y con base a ello, se refiere a la modificación del artículo 33.3 del Decreto 1/2019.

Ello determina que en el segundo borrador del Decreto se incluya, artículo primero, una propuesta de modificación del artículo 28.3 del Decreto 3/2016, sin ninguna justificación ni explicación previa, en un asunto, el de **la compatibilidad entre cuidados en el entorno familiar y una prestación económica en supuestos de Grado III+**, que requiere, a juicio de este Gabinete Jurídico, de un análisis y justificación previa, pues el marco normativo de referencia parte, precisamente, de la regla general de incompatibilidad, aun cuando se permitan compatibilidades en determinados términos.



Así, el artículo 25.bis de la Ley 39/2006, partiendo de la regla general de incompatibilidad, indica en su apartado 3 que *“No obstante lo anterior, las administraciones públicas competentes podrán establecer la compatibilidad entre prestaciones para apoyo, cuidados y atención que faciliten la permanencia en el domicilio a la persona en situación de dependencia, de tal forma que la suma de estas prestaciones no sea superior, en su conjunto, a las intensidades máximas reconocidas a su grado de dependencia...”*

Y el Real Decreto 1051/2013, al regular en su artículo 16 el régimen de incompatibilidades dispone lo siguiente: *“3. No obstante lo anterior, las Administraciones públicas competentes podrán establecer la compatibilidad entre los servicios de ayuda a domicilio, centro de día y de noche, prestación de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales y asistencia personal.*

4. Las comunidades autónomas podrán establecer un régimen propio de compatibilidades con cargo al nivel adicional de protección, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.3º de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

De este último precepto resultaría, por un lado, la posibilidad de que la Comunidad Autónoma, en tanto que Administración pública competente, establezca la compatibilidad que ahora se pretende introducir en el segundo párrafo del artículo 28.3, pero, por otro lado, supedita, en el punto 4, dicho régimen propio de compatibilidades, a que el mismo se haga con cargo al nivel adicional de protección.

La conclusión de lo expuesto sería que la compatibilidad que se establece en el artículo 28.3, párrafo segundo cuando señala que *“En caso de prestaciones con grado III+ de dependencia extrema será compatible la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales con una de las prestaciones económicas previstas en el artículo 19.1.c) siempre*



que la intensidad reconocida sea inferior a 480 horas mensuales.”, sería conforme con el marco normativo estatal de referencia, que permite a las Comunidades Autónomas establecer su régimen propio de compatibilidades siempre y cuando (tal y como se indicaba en el Informe sobre las alegaciones, aunque luego no se haya plasmado en el texto) se haga con cargo al nivel adicional de protección, mención que debería incluirse expresamente en el texto legal propuesto.

El **artículo Segundo** del Decreto lleva a cabo la **modificación del Decreto 1/2019**, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha.

En el mismo, se introducen modificaciones o adiciones en un total de 14 artículos de dicha norma, constituyendo el núcleo esencial de la reforma proyectada.

En el **apartado Uno** del artículo Segundo se **incorpora al artículo 6 del Decreto 1/2019 un apartado 4** que, en relación con la solicitud del reconocimiento del Grado III+, establece las necesidades de acreditación y los documentos a través de los cuales se puede llevar a cabo la misma. Supone una excepción a los criterios generales de acreditación que para el reconocimiento del grado de dependencia establecen los apartados precedentes del mismo artículo 6 del Decreto 1/2019, prevista para aquellos supuestos en que, como señala expresamente, se solicite el reconocimiento del nuevo Grado III+.

Esta diferente regulación encuentra cobertura legal en la disposición adicional 17ª de la Ley 39/2006, añadida por Real Decreto-Ley 11/2025, y ha sido desarrollada en el Real Decreto 969/2025 y en el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD de 8 de diciembre de 2025, publicado mediante Resolución de 18-12-25, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, de



acuerdo igualmente con la previsión contenida en el artículo 27 de dicha Ley 39/2006. Los términos de dicho Acuerdo se ven igualmente reflejados en la norma que ahora se pretende introducir, que se remite también al Real Decreto 11/2025.

En el **apartado Dos** del artículo Segundo se **modifica la letra b) del artículo 7**. Dicho precepto establece los criterios de prioridad en la tramitación y determina que solicitudes de valoración de dependencia tienen preferencia en la tramitación. La modificación supone añadir a las ya contempladas, las de personas menores de edad y mayores de 90 años, a las “*personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024, de 30 de octubre*”, inclusión plenamente justificada de acuerdo con el marco normativo cuya adaptación se lleva a cabo a través del Proyecto de Decreto, pues no tendría sentido que se redujera de 6 a 3 meses el plazo máximo de duración del procedimiento de valoración en estos casos y paralelamente no se le diera prioridad a su tramitación.

El **apartado Tres** del artículo Segundo **añade un apartado 6 al artículo 9 del Decreto 1/2019** con el objeto de excluir la aplicación de los apartados 2 a 5 de dicho artículo para el reconocimiento del Grado III+ de dependencia extrema.

El artículo 9 del Decreto regula la valoración de la situación de dependencia estableciendo los trámites del procedimiento a seguir una vez recibidas y registradas las solicitudes de valoración de la dependencia. La no aplicación de las previsiones contenidas en los apartados 2 a 5 es congruente con el resto de las modificaciones que se introducen en el Decreto derivadas de lo establecido en las leyes estatales cuya traslación se pretende con esta reforma, y particularmente con el apartado 4 del artículo 6 del Decreto anteriormente comentado.

De igual manera que quienes solicitan el Grado III+ de dependencia extrema no tienen que aportar la acreditación documental que se establece en los apartados



1 a 3 del artículo 6, sino tan solo el cumplimiento de los criterios establecidos en el Real Decreto 969/2025 o justificar encontrarse en la fase avanzada de la Esclerosis Lateral Amiotrófica aportando el certificado médico que contempla el apartado 4, tampoco precisan seguir para la valoración de su dependencia el procedimiento general establecido en el artículo 9, apartados 2 a 5, sino que se limitará a comprobar que reúne el requisito conforme a lo establecido en el artículo 6.4 antes citado.

En el **apartado Cuatro** del artículo Segundo se incorpora una **modificación del artículo 11.3** del Decreto 1/2019. La reforma introducida en este precepto por una parte lleva a cabo una ampliación de quienes pueden llevar a cabo la valoración, sustituyendo la referencia a “*Los Servicios sociales de Atención Primaria*”, por “*Las personas profesionales del trabajo social de los servicios sociales del sistema público de titularidad pública*”, de manera que, según se indica en la Memoria, se incorpora la posibilidad de que los servicios sociales del sistema público sean quienes realicen la valoración del entorno sociofamiliar de la persona, posibilitando por tanto la valoración por las trabajadoras/es sociales del sistema público de servicios sociales. Y, por otra parte, se sustituye la expresión “*consensuarán*” por “*consultarán*” para referirse a la interacción de dichos servicios sociales con la persona solicitante a efectos de elaboración del programa individual de atención, ampliando dicha consulta no solo a la persona beneficiaria sino también, en su caso, a la familia o entidades que lo representen.

Aun cuando la modificación pudiera parecer relevante, pues resulta evidente que no es lo mismo consensuar dicho programa con el beneficiario que simplemente consultar al mismo, en la práctica, habida cuenta que en la redacción vigente ya se prevé que en caso de desacuerdo prevalecerá el criterio técnico, previsión esta que se mantiene en la redacción propuesta, entendemos que dicha referencia al consenso quedaba desvirtuada si ante la ausencia del mismo había de prevalecer el criterio técnico, por lo que la redacción propuesta, incorporando



también la consulta a familia o entidades que representen al beneficiario, parece más acorde con el sentido y finalidad última del precepto.

En el **apartado Cinco** del artículo Segundo se modifica la totalidad de **la Sección Segunda del Decreto 1/2019**, incluida la denominación de la misma. Dicha Sección regulaba la prioridad en la tramitación de los expedientes para menores de seis años, y con la reforma se amplía dicha prioridad también a los mayores de 90 años y personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades de alta complejidad y curso irreversible, incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 3/2024.

Por otra parte, al igual que ocurría en el artículo 11.3, en el artículo 15.2 se sustituye la referencia a *“Los Servicios sociales de Atención Primaria”*, por *“Las personas profesionales del trabajo social de los servicios sociales del sistema público de titularidad pública”*.

Además de la ampliación del ámbito de los procedimientos prioritarios, que deben tramitarse en un plazo máximo de tres meses, se prevé en el artículo 17.2, apartado que se introduce nuevo en dicho precepto, que la resolución del reconocimiento de la situación de dependencia a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024 otorgará, como mínimo un Grado I, añadiendo también en el nuevo apartado 3 de este artículo 17 que estas personas podrán acceder al Grado III+ de dependencia extrema al mismo tiempo que se les valora para acceder al Grado III, resolviéndose en un mismo acto administrativo.

Estas previsiones obedecen a la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2024 que señala lo siguiente: *“La resolución de calificación del grado de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de dependencia reguladas en el artículo 28 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención, a las personas*



en situación de dependencia en el ámbito de aplicación de esta norma, otorgará un Grado I desde el diagnóstico de la enfermedad o proceso correspondiente. La resolución de calificación deberá producirse en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, en el supuesto de personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma.

Asimismo, la revisión del programa individual de atención y la revisión del grado de dependencia a las que hacen referencia los artículos 29 y 30 respectivamente de la norma citada en el párrafo anterior, deberán producirse en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, en el supuesto de personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma.”

Y también a la ya referida Resolución de 18 de diciembre de 2025, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD, toda vez que en el acuerdo 1, párrafo segundo, se establece que *“La persona podrá acceder al grado III+ al mismo tiempo que se le valora para acceder al grado III de cumplirse este criterio. Podrá resolverse el grado III+ y el grado III en un mismo acto administrativo.”*

El **apartado Seis** del artículo Segundo **añade un párrafo al artículo 20** del Decreto 1/2019, referido a los plazos para resolver los procedimientos de revisión del grado de dependencia.

Dicho plazo, en virtud de la reforma que se introduce, en lugar de los 6 meses que establece el párrafo único actual, se reduce a 3 meses desde la solicitud cuando se trate de personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2024. Esta diferencia, y reducción a la mitad del plazo general de tramitación, es acorde con la previsión legal del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley 3/2024, anteriormente transcrito.

El **apartado Siete** del artículo Segundo **modifica el artículo 23** del Decreto 1/2019, que en la redacción vigente contempla que las resoluciones emitidas en



el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD puedan ser recurridas en alzada, y con el Proyecto de Decreto sometido a informe se sustituye dicho sistema de recurso por el de reclamación previa a la vía jurisdiccional social, prevista en el artículo 71 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social.

La modificación resulta plenamente coherente con el cambio operado en el artículo de la ley 36/2011, que tras la reforma operada por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el apartado o) del artículo 2 de la LRJS, se incluye en el ámbito de esta Jurisdicción las cuestiones litigiosas relativas al reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones económicas y servicios derivados de la Ley 39/2006, por lo que resulta adecuado sustituir el recurso de alzada que contemplaba el artículo 23 por el régimen de reclamación previa que se configura en el artículo 71 de la Ley 36/2011, máxime cuando el propio artículo 2.o) dispone respecto a estas cuestiones que tendrán “*a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social*”, y el citado artículo 71 indica que “*Será requisito necesario para formular demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, que los interesados interpongan reclamación previa ante la Entidad gestora de las mismas.*”

El **apartado Ocho** del artículo Segundo **añade un apartado 8 al artículo 24** con la finalidad de establecer una excepción al régimen general de fecha de efectos económicos que dicho artículo fija, en su apartado 2, en la fecha de la resolución siempre que esta sea inferior al plazo máximo para resolver el procedimiento.

En el caso del Grado III+, con la redacción que se propone, dichos efectos económicos de las prestaciones reconocidas en dicho grado no se producirán desde la fecha de la resolución sino **desde la fecha de la solicitud** o desde la fecha efectiva de comienzo de la prestación del servicio cuando esta sea posterior a la fecha de solicitud.



Se justifica esta excepción en la finalidad de la normativa básica estatal para personas afectadas por ELA en fase avanzada u otros procesos de alta complejidad y curso irreversible y la esperanza de vida de estas personas, y se señala que, en tanto que excepción al régimen general será con cargo al nivel adicional de protección.

Comenzando por esto último, sería conveniente incluir en la redacción del precepto tal previsión, que las cuantías correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de la solicitud (o de comienzo de la prestación del servicio si es posterior) y la fecha de la resolución serán con cargo al nivel adicional de protección.

En tal sentido, pudiera ser adecuada la fórmula que emplea el Decreto Ley 2/2026, de 19 de mayo, de Extremadura, que introduce una Disposición Adicional bajo el título de *“Régimen de efectos económicos del Grado III+ de dependencia extrema”*, con el siguiente contenido: *“A efectos de financiación, la cobertura económica del periodo comprendido entre la fecha de solicitud y la resolución de reconocimiento del Grado III+ de dependencia extrema se realizará, en su caso, con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma, exclusivamente en la medida en que no resulte cubierta por el régimen de financiación previsto en la normativa básica estatal”*

Esta fijación de efectos económicos de las prestaciones no a la fecha de la resolución (o del transcurso del plazo máximo de 3 meses para dictarla) sino a la fecha de la solicitud, pudiera entrar en contradicción con la literalidad de la Disposición Final Primera, apartado 3, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que dispone lo siguiente: *“3. El derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones*



o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el art. 18 que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar, según proceda, desde las fechas indicadas anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación.”

Ahora bien, dicha Disposición Final lleva por rúbrica “Aplicación progresiva de la Ley” y tiene por objeto precisamente regular el marco temporal en el cual se van a ir implementando las previsiones contenidas en la misma, y no limitar la posibilidad de variar la fecha de efectos económicos de las prestaciones (retrotraerla a la solicitud, en lugar de la fecha de la resolución de reconocimiento de la misma), máxime cuando estamos en presencia de un procedimientos con plazos reducidos a la mitad no contemplado en dicha Disposición Final (3 meses frente a 6 del plazo general) y se encontraría justificado de acuerdo con la naturaleza y finalidad de las reformas introducidas por la normativa estatal que dan origen al Decreto ahora sometido a informe, garantizando así la plena conservación del derecho de los beneficiarios frente a posibles demoras administrativas y asegurando la continuidad asistencial durante todo el procedimiento, siempre y cuando dicho periodo de retroacción se cubra con cargo al nivel adicional de protección.

En el **apartado Nueve** del artículo Segundo se **modifica el apartado 2 del artículo 26 del Decreto 1/2019** que tiene por objeto determinar que ingresos integran el concepto de “renta” a los efectos de la norma.

Dicha modificación no estaba en el primer borrador del Decreto, ni por tanto se hace mención a ella en la Memoria, sino que se introduce como consecuencia de las alegaciones formuladas en periodo de información pública, justificando la reforma introducida, página 11 del Informe de alegaciones, en que el sistema se



debe ajustar a la realidad económica de las familias y se simplifican los criterios para la determinación de la capacidad económica de manera que en la consideración de la renta no se tendrán en cuenta las ganancias patrimoniales, al considerar que la inclusión de este tipo de rentas extraordinarias distorsiona la valoración de la capacidad económica habitual de la persona.

La modificación, con respecto a la redacción actual del artículo 26.2 del Decreto, viene constituida únicamente por la supresión del apartado d) del mismo, que contempla “Las ganancias patrimoniales” a los efectos de determinar la renta, concepto que el propio apartado 1 del precepto define de la siguiente manera: *“Se considera renta los ingresos de la persona beneficiaria, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos, atendiendo en especial a la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”*

El artículo 14.7 de la Ley 39/2006 indica que *“A los efectos de esta Ley, la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante.”*

Por su parte, el Real Decreto 1051/2013, en tanto que norma reglamentaria que regula las prestaciones del SAAD establecidas en la Ley 39/2006, no determina tampoco que elementos deben integrarse en el concepto de “renta”, remitiendo a lo establecido por la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a la capacidad económica.

Mediante Resolución de 13 de julio de 2012 (BOE nº 185, de 3 de agosto de 2012), de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales se publicó el Acuerdo del Consejo Territorial del SAAD de fecha 10 de julio de 2012 en el que se aprobaron una serie de propuestas de mejora, entre otras, referidas a la determinación de la capacidad económica personal y los criterios para la



determinación de la renta, en el que se señala lo siguiente: “3. *Criterios para la determinación de la renta* 3.1 *Se considera renta los ingresos de la persona beneficiaria, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos, atendiendo a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o, en su caso, a las normas fiscales que pudieran ser de aplicación.*”

De dicho acuerdo resulta también una remisión a la Ley del IRPF a los efectos de determinar que se entiende por renta, en línea con lo que igualmente establece el apartado 1 del mismo artículo 26 del Decreto, antes transcrito, y a la vista de dicha normativa del IRPF las ganancias patrimoniales entran dentro del concepto de renta, por lo que la modificación que se pretende, que excluye dichas ganancias a efectos del cálculo de la renta, entra en colisión con el propio artículo 26.1 y con el Acuerdo del Consejo Territorial antes referido, al que a su vez se refiere el artículo 14.7 de la Ley 39/2006.

Entendemos que se parta del carácter extraordinario que, en la mayor parte de las ocasiones, tendrán este tipo de ingresos derivados de las ganancias patrimoniales, pero esta supresión puede producir distorsiones en el sistema al dejar de considerar lo que no dejan de ser ingresos económicos del beneficiario que pueden ser muy elevados y que computan a efectos del IRPF, normativa a la que entendemos debemos ajustarnos a efectos de determinación de la renta en esta materia, según lo expuesto anteriormente.

En el **apartado Diez** del artículo Segundo se **modifica el apartado 5 del artículo 30** del Decreto 1/2019 con la finalidad de incorporar al mismo el importe mínimo mensual de la prestación económica en caso de personas con Grado III+.



Dicho importe mínimo mensual se refleja en el Acuerdo del Consejo Territorial de 9 de diciembre publicado mediante la Resolución de 18 de diciembre de 2025 anteriormente referida, por lo que, en tanto en cuanto a día de hoy todavía no ha sido trasladado al R.D. 1051/2013, resulta adecuada su plasmación en el Decreto 1/2019 en los términos en que se hace.

En la redacción de este artículo 30.5 que se propone se ha omitido parte del contenido vigente de este precepto, por lo que entendemos pudiera ser un mero error al transcribir el mismo. Nos referimos a la primera parte de dicho precepto que dice lo siguiente: “...*el importe de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar no podrá ser inferior al 33% de la cuantía máxima que le corresponda por grado.*”

Esta previsión desaparece en el texto propuesto y entendemos que no es incompatible con el resto del precepto, pues contempla supuestos diferentes, por lo que debería mantenerse y adicionar lo que realmente supone novedad, la cuantía mínima del Grado III+

El **apartado Once** del artículo Segundo **añade un nuevo párrafo al artículo 31.3** en el sentido de fijar las cuantías máximas mensuales según las horas de apoyo contratadas en el caso de personas con Grado III+.

El artículo 31 del Decreto 1/2019 tiene por objeto determinar la cuantía mensual de la prestación económica vinculada al servicio, estableciendo fórmulas de cálculo de la prestación diferentes en función de que se trate de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial (apartado 1), al servicio de centro de día y de centro de noche (apartado 2), al servicio de ayuda a domicilio (apartado 3) o al servicio de promoción de la autonomía personal (apartado 4).



En la redacción del primer borrador del Decreto, se contemplaba adicionar un párrafo en el apartado 3 del artículo fijando la fórmula de cálculo concreta de la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio en el caso de personas con Grado III+ de dependencia extrema, siguiendo la estructura del resto de supuestos.

En la Memoria se indica que en esta fórmula de cálculo se tiene en cuenta, además de lo que en ella se indica, lo previsto en el punto 5 de la Resolución de 18 de diciembre de 2025. Dicho punto 5 dice que *“La cantidad final a percibir por la persona afectada estará definida por los servicios de atención domiciliaria o de asistente personal que adquieran, de acuerdo a su voluntad y necesidades, y se fijara, en su caso, teniendo en cuenta su nivel de renta y patrimonio”*.

A la vista de las alegaciones recibidas en periodo de información pública se procede a modificar este párrafo nuevo del apartado 3 y en lugar de la fórmula inicial se incluye una tabla en la que se fijan las cuantías máximas mensuales según las horas mensuales de apoyo contratadas.

Según el Informe a las alegaciones, páginas 10 y 11, se justifica el cambio diciendo que se introducen criterios específicos para la determinación de los importes relacionados únicamente con los tramos de intensidad de horas mensuales contratadas, sin tener en cuenta, en estos casos, la capacidad económica de la persona con Grado III+ de dependencia extrema.

Por tanto, se prescinde de la fórmula inicialmente propuesta en el borrador inicial y se fijan unas cuantías máximas para este tipo de prestaciones económicas en función del número de horas/mes contratadas, sin tener en cuenta la capacidad económica de la persona beneficiaria.

Esta regulación de la cuantía de la prestación económica puede entrar en conflicto con la previsión legal contenida en el artículo 17.1 de la Ley 39/2006,



que dispone lo siguiente: *“La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente comunidad autónoma.”*

También entraría en conflicto con la previsión contenida en el artículo 33 de la misma norma que dispone: *“1. Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal. 2. La capacidad económica del beneficiario se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.”*

Si dichos preceptos legales contemplan que la capacidad económica del beneficiario se ha de tener en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas, pudiera resultar contrario a los mismos establecer un sistema como el que contempla el nuevo apartado del artículo 31.3 que se pretende introducir, en el que la cuantía de la prestación económica que percibe el beneficiario, en el caso de personas con Grado III+, se determine única y exclusivamente en función del grado de dependencia sin tener en consideración la capacidad económica del beneficiario.

No obstante, el artículo 13 del R.D. 1051/2013 señala en su apartado 2 que: *“El importe de la prestación económica para cada persona beneficiaria se determinará aplicando a la cuantía vigente un coeficiente reductor según su capacidad económica, de acuerdo con lo establecido por la comunidad autónoma o Administración que, en su caso, tenga la competencia. Tendrá en consideración lo que se acuerde por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.”*



Este artículo remite en la determinación del importe de la prestación económica del beneficiario a lo establecido por la Comunidad Autónoma, la cual tendrá en consideración lo que se acuerde por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Si acudimos al Acuerdo del referido Consejo Territorial de fecha 9 de diciembre de 2025, al que nos hemos referido previamente, el mismo, en su apartado 5, posibilitaría prescindir el nivel de renta y patrimonio del beneficiario en la determinación de la cantidad final a percibir por la persona afectada al señalar lo siguiente: *“5. La cantidad final a percibir por la persona afectada estará definida por los servicios de atención domiciliar o de asistente personal que adquieran de acuerdo a su voluntad y necesidades, y se fijará, en su caso, teniendo en cuenta su nivel de renta y patrimonio”*.

De la interpretación conjunta del referido Acuerdo y del artículo 13 del Real Decreto podría defenderse que entra dentro de las posibilidades regulatorias de la Comunidad Autónoma, al determinar la prestación que ha de percibir el beneficiario, cuando el mismo tenga reconocido el Grado III+, no atender al nivel de renta y patrimonio de dicho beneficiario.

Entendemos que dicha interpretación tiene difícil encaje con los principios de participación que establece la Ley 39/2006 recogidos en los preceptos anteriormente citados y transcritos, pero pudiera ser defendible en atención al sentido y finalidad de la Ley 3/2024 (aun cuando en la literalidad nada se indique al respecto) y la posibilidad que resultaría del artículo 13 del Real Decreto y del Acuerdo de 9 de diciembre de 2025.

En este sentido, algunas de las Comunidades Autónomas que ya han desarrollado por vía reglamentaria, o simplemente de Instrucción, esta materia, directamente recogen que en el caso de las prestaciones para los beneficiarios



que tengan reconocido un Grado III+ de dependencia extrema no se tendrá en cuenta la capacidad económica personal para la determinación de su importe.

El **apartado Doce** del artículo Segundo **añade un apartado 3 al artículo 32** en los mismos términos que acabamos de analizar en el mismo apartado del artículo 31, si bien referido en este caso no a la prestación vinculada a la ayuda a domicilio sino en la determinación de la cuantía de la prestación económica de asistencia personal.

Si en el primer borrador se establecía una fórmula, distinta de la establecida con carácter general en el apartado 1 de este artículo, para las personas con Grado III+ de dependencia extrema, en la que se tenía en cuenta la capacidad económica de las mismas, ahora se sustituye dicha fórmula por un cuadro en el que se atiende únicamente al número de horas mensuales de apoyo contratadas, sin tener en cuenta la capacidad económica del beneficiario.

Procede, por tanto, reproducir las consideraciones efectuadas respecto de la modificación del artículo 31.3.

El **apartado Trece** del artículo Segundo **añade un apartado 3 al artículo 33** en el sentido de que la cuantía de la prestación económica que dicho artículo regula, la de cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales, en el caso de personas con Grado III+ de dependencia extrema, la cuantía mensual de dicha prestación por cuidados en el entorno familiar será el importe máximo establecido para esta prestación.

En este caso, en el primer borrador del Decreto ya se contemplaba una redacción similar a la del segundo borrador, si bien se añadía “*siempre que la persona beneficiara no tenga reconocida otra prestación económica*”, extremo este último que se ha suprimido en la redacción que se está analizando.



Al igual que en los dos artículos precedentes, en este caso se prescinde también de la capacidad económica del beneficiario y se reconoce en todo caso a este tipo de beneficiarios el importe máximo establecido para la prestación.

Las objeciones que se han formulado anteriormente entendemos que son trasladables a este artículo que se pretende introducir, que prescinde del criterio de la capacidad económica para determinar la cuantía de la prestación, si bien señalando expresamente que el coste de la misma se asuma con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma. En el caso concreto de la prestación para cuidados en el entorno familiar, el artículo 18.2 de la Ley 39/2006 vuelve a reiterar la referencia a la capacidad económica para determinar las condiciones de acceso a esta prestación, por lo que la redacción del precepto proyectada podría entrar en conflicto con este artículo y con el artículo 32 de la misma norma.

El **apartado Catorce** del artículo Segundo **modifica el artículo 35** del Decreto 1/2019 que hace referencia a la acreditación del gasto realizado por quienes tengan reconocida una prestación económica, a la periodicidad de la acreditación y al control de la documentación justificativa presentada.

En este precepto, y con referencia a todos los beneficiarios de una prestación de dependencia, se incorpora la necesidad de contar con las facturas que acrediten el gasto correspondiente cuando tengan reconocida una prestación económica vinculada al servicio o de asistencia personal, elemento que contribuye, entendemos, a evitar el fraude que pueda existir en el cobro de este tipo de prestaciones y, en consecuencia, garantizar que el pago responde a servicios efectivamente prestados.

Se sustituye la presentación mensual de las facturas correspondientes a la prestación económica vinculada al servicio por una presentación semestral de ambos tipos de prestaciones, permitiendo acreditar la efectividad del servicio



tanto con certificado expedido por el centro o entidad prestadora del mismo como a través de las facturas emitidas por estos, pudiendo el beneficiario autorizarles para que presente unos u otras en su nombre.

Por último, como novedad en este artículo, se introduce la referencia a las técnicas de muestreo como sistema para realizar el control de la documentación justificativa presentada, sin perjuicio de los sistemas de control adicionales que se puedan establecer con las entidades prestadoras del servicio o con los beneficiarios.

El **artículo Tercero** del Decreto tiene por objeto modificar el **apartado 3 del artículo 8 del Decreto 48/2019**, del Comité de ética de los Servicios Sociales y de Atención a la Dependencia de Castilla-La Mancha.

Se aprovecha el Decreto para suprimir el requisito que el párrafo segundo del artículo 8.3 exigía a las personas que formen parte del Comité, a saber, acreditar cien horas de formación específica en ética. Se justifica la supresión de esta exigencia en la finalidad de facilitar la participación de las personas que de forma voluntaria pueden formar parte dicho Comité y, por tanto, su constitución.

Por último, el **artículo Cuarto** del Decreto se aprovecha para **modificar el Decreto 2/2022**, de 18 de enero, por el que se establecen las condiciones básicas de los centros de servicios sociales de atención especializada destinados a las personas mayores en Castilla-La Mancha.

El **apartado Uno** del artículo Cuarto **modifica el apartado 2.1.4.g) del Anexo II.A** del Decreto 2/2022 consistiendo el cambio en suprimir la obligatoriedad que establece el texto vigente de que las miniresidencias y las residencias de tamaño pequeño cuenten con una o dos habitaciones, respectivamente, destinadas a zona de enfermería, disponiendo que, a partir de ahora, dichos establecimientos podrán contar zona de enfermería con un máximo de dos camas por habitación



con baño completo y accesible, pero sin obligar a que dispongan de dicha zona de enfermería.

Para las grandes residencias se mantiene la obligación de tener zona de enfermería, si bien el mínimo del 3% de la capacidad total del centro exigido, que era de habitaciones con dos camas, pasa a ser de habitaciones individuales, cada una de las cuales contará con baño completo y accesible.

El **apartado Dos del artículo Cuarto** modifica el **apartado 4.2 del Anexo II.A** del Decreto 2/2022, relativo a los Centro de día y concretamente a los espacios con que debe contar el área de atención de los mismos, consistiendo la modificación en la supresión de la obligación de que dicha área de atención cuente con aseos accesibles para las personas usuarias.

El **apartado Tres del artículo Cuarto** modifica las **letras c) y d) del apartado 4.3 del Anexo II.A**, referente al área de servicios generales de los Centros de día, buscando adaptar los espacios a las necesidades actuales, optimizando los mismos.

Por último, el **apartado Cuatro del artículo Cuarto añade un párrafo al apartado 1.2.c) del Anexo II.B**, referente al personal de las residencias al objeto de adecuarlo al Decreto 49/2024, de 17 de septiembre, sobre asistencia farmacéutica en los centros sociosanitarios de Castilla-La Mancha, de manera que las residencias de 100 o más plazas que según la normativa deban contar con personal farmacéutico puedan minorar las horas correspondientes del personal de enfermería a efectos del cómputo de ratios de esta categoría profesional.

Se justifica esta reforma, no solo en la Memoria sino igualmente en el Informe a las alegaciones que respecto a este punto se formulan por varias asociaciones y personas físicas, en que, si bien no son perfiles equivalentes, el de farmacia y



el de enfermería, y responden a necesidades organizativas y profesionales diferentes, la incorporación de personal farmacéutico contribuirá a reducir parte de la carga asistencial que actualmente recae sobre el personal de enfermería.

Finaliza el Decreto sometido a informe con una **Disposición Transitoria**, al objeto de posibilitar que las personas que tengan reconocido el Grado III+ de dependencia extrema a la entrada en vigor del mismo puedan solicitar el reconocimiento de la prestación económica con carácter retroactivo a la fecha de tal reconocimiento, siempre que se justifique haber realizado el gasto asociado a tal prestación, y una **Disposición Final Única** referida a la entrada en vigor de la norma, que se producirá al día siguiente de su publicación en el D.O.C.M.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, **se informa favorablemente** el proyecto de Decreto, con las objeciones que se han realizado, particularmente en cuanto al posible conflicto con la normativa legal vigente de prescindir de la capacidad económica para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas de los beneficiarios con Grado III+ de dependencia extrema.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.



En Toledo a fecha de firma

El Letrado

Directora de los Servicios Jurídicos

Fdo: Luis Miguel Ruiz Rincón

Fdo: Belén López Donaire

